

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN
CALIFICACIÓN AMBIENTAL N°69/2019
PROYECTO PLANTA FOTOVOLTAICA
ASTILLAS”.

RESOLUCIÓN EXENTA.

COPIAPÓ,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 69, de fecha 26 de junio de 2019 (en adelante “RCA N° 69/2019”), de la Comisión de Evaluación Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado “**Planta Fotovoltaica Astillas**”, cuyo titular es GR Carza SpA.
2. La Carta sin fecha presentada a través de la plataforma de e-pertinencias ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante “SEA”), con fecha 04 de marzo de 2020, mediante la cual el señor Antonio Ros Mesa, en representación de GR Carza SpA. (en adelante “el Titular”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Modificación Resolución Calificación Ambiental N°69/2019 Proyecto Planta Fotovoltaica Astillas**”, que pretende introducir cambios al proyecto “**Planta Fotovoltaica Astillas**”, citado en el visto N°1.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta RA 119046/374/2019 del 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a don José Escobar Serrano como Director Regional Subrogante y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

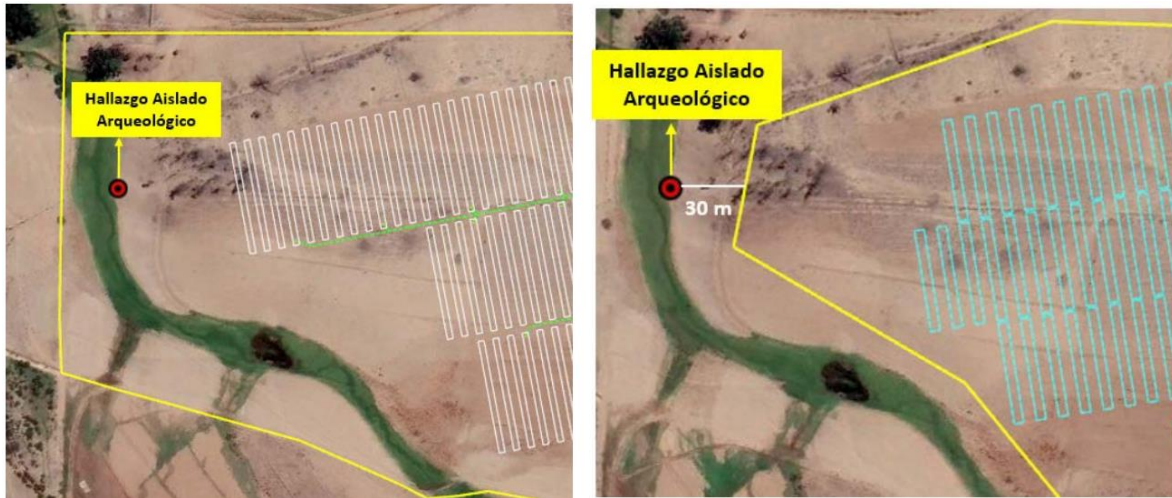
1. Que, mediante RCA N° 69/2019 la Comisión de Evaluación Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado **“Planta Fotovoltaica Astillas”**, cuyo titular es GR Carza SpA.
2. Que, mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2020, el Proponente solicitó se les notifiquen las resoluciones dictadas en el marco de este procedimiento mediante los correos electrónicos que indica.
3. Que, el proyecto se ubicará administrativamente en la comuna de Vallenar, provincia de Huasco, Región de Atacama, específicamente en la parcela número 49 de Agrícola Buen Retiro.
4. Que, con fecha, 04 de marzo de 2020, el Titular en su consulta de pertinencia del proyecto **“Modificación Resolución Calificación Ambiental N°69/2019 Proyecto Planta Fotovoltaica Astillas”**, presenta las siguientes modificaciones contempladas para el proyecto:
 - El proyecto ha optimizado su implantación conllevando a una adecuación del layout lo que se traduce en una reducción de área del polígono de la planta ya evaluado ambientalmente, pasando de 27,43 hectáreas a 22,81 hectáreas, como se muestra en la Figura 1.

Figura 1: área del polígono original v/s la nueva área propuesta:



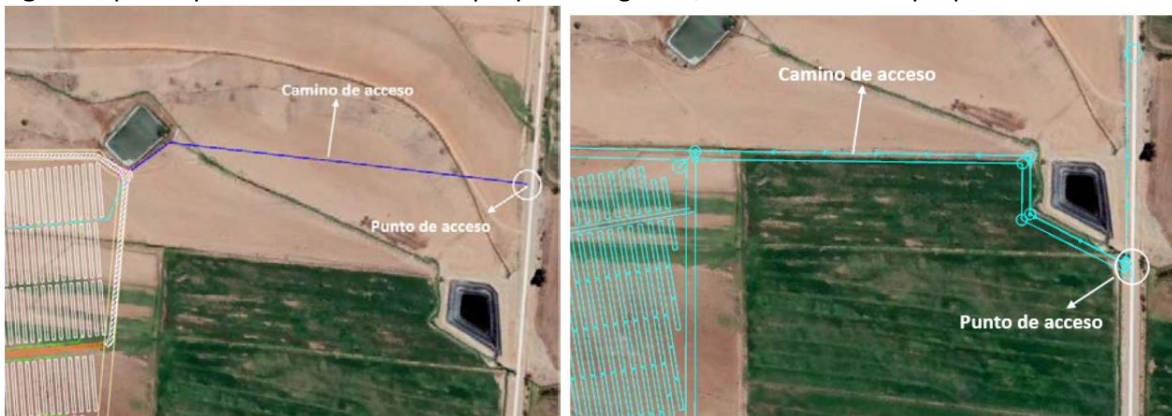
- Debido a la reducción del área del polígono de la planta, el proyecto ya no contempla dentro de su área el hallazgo aislado de carácter prehispánico, ubicado en el límite noreste, identificado en la línea de base de arqueología, por cuanto no aplicaría la ejecución del Compromiso Ambiental Voluntario correspondiente a la instalación de señalética, cerco y monitoreo.

Figura 2: ubicación del hallazgo arqueológico dentro del polígono original v/s la nueva relación con el límite del proyecto (línea amarilla), con la modificación propuesta:



- Debido a la optimización del layout, referida a la reducción del área del polígono de la planta fotovoltaica, el punto y camino de acceso al proyecto también se modifican. El nuevo punto de acceso y su respectivo camino se muestran en la Figura 3.

Figura 3: punto y camino de acceso del proyecto original v/s la modificación propuesta.



- Los postes de la línea de evacuación fueron modificados en cuanto a su ubicación, cantidad y distanciamiento (cada 50 metros entre postes) con la finalidad de hacer menos perforaciones para la instalación de ellos, pasando de 72 postes originalmente a 60 postes. Cabe mencionar que el punto de conexión y la faja de servidumbre se mantienen conforme a lo señalado en la RCA.
- Los considerandos de la RCA N°69/2019, que se verán modificados con los cambios propuestos, serán los que se encuentran en la siguiente Tabla:

| Considerando | Descripción | Modificación |
|---|--|---|
| 4.2. Ubicación del Proyecto. | <i>El Proyecto Comprenderá 27,43 hectáreas en las que se emplazarán las distintas obras del proyecto.</i> | El proyecto Planta Fotovoltaica Astillas ha optimizado su implantación conllevando a una adecuación del layout lo que se traduce en una reducción de área del polígono de la planta ya evaluado ambientalmente, la cual corresponde a 22,81 ha. |
| 8.1.3 Compromiso ambiental voluntario Instalación de señalética, cerco y monitoreo arqueológico. | <i>Se instalará señalética adecuada en el punto del hallazgo arqueológico, instalación de cerco perimetral por la duración de la fase de construcción y realización de monitoreo arqueológico.</i> | Debido a la reducción del área del polígono de la planta, el proyecto ya no contempla dentro de su área el hallazgo aislado de carácter prehispánico, ubicado en el límite noreste, identificado en la línea de base de arqueología, por cuanto no aplicaría la ejecución del Compromiso Ambiental Voluntario correspondiente a la instalación de señalética, cerco y monitoreo establecido en el Considerando 8.1.3 “Compromiso Ambiental Voluntario Instalación de señalética, cerco y monitoreo arqueológico”. |
| Considerando 4.1. Antecedentes generales | <i>Esta línea tendrá una longitud de 2,2 kilómetros aproximadamente y contará con 72 postes.</i> | Los postes de la línea de evacuación fueron modificados en cuanto a su ubicación, cantidad y distanciamiento (cada 50 metros entre postes) con la finalidad de hacer menos perforaciones para la instalación de ellos con los cual los postes se reducen a 60. Cabe mencionar que el punto de conexión y la faja de servidumbre se mantienen conforme a lo señalado en la DIA. |
| 6.1. Permisos Ambientales Sectoriales Mixtos | <i>6.1.3 Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos, según se establece en el artículo 160 del reglamento del SEIA.</i> | Debido las modificaciones anteriormente señaladas, se presenta una actualización del PAS 160 declarada en la DIA, producto de la incorporación de dos nuevos contenedores de 29,74 m ² cada uno, ambos considerados como obra permanente, lo que implica un leve aumento en la superficie afecta al PAS 160, con lo cual la nueva superficie corresponde a 61.455,82 m ² . |

- Respecto a la actualización del PAS 160, a continuación se muestran las nuevas superficies afectas al PAS, considerando la incorporación de dos nuevos contenedores para habilitar bodegas:

| Nuevas Superficies PAS 160 | | | |
|----------------------------|---|--------------|-------------------------------|
| ID | Instalación | Temporalidad | Superficies (m ²) |
| 1 | Bodega/ Sala de comunicaciones | Permanente | 29,74 |
| 2 | Bodega | Permanente | 29,74 |
| 3 | Sala Eléctrica N°1 | Permanente | 28,27 |
| 4 | Sala Eléctrica N°2 | Permanente | 28,27 |
| 5 | Sector implantación (paneles solares) | Permanente | 60.760,8 |
| 6 | Instalaciones temporales (zona de faenas) | Permanente | 579 |
| Total | | | 61.455,82 |

Las coordenadas de la actualización del PAS 160 se encuentran en el Anexo B de la consulta de pertinencia.

- Respecto a las emisiones, residuos y efluentes, las modificaciones anteriormente señaladas, no generarán emisiones, residuos y efluentes distintas o adicionales a las ya consideradas en la RCA N° 69/2019.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
 6. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del presente RSEIA;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA;

- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que la modificación consistente, principalmente, en la reducción del área total del proyecto, la reubicación del punto y camino de acceso, la reducción de la cantidad de postes de la línea de transmisión y a la incorporación de 2 contenedores, lo que no corresponden por sí mismo, a proyectos o actividades listados en el Art. 3º del RSEIA.

- ii. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA, no se han resuelto por esta Dirección Regional, consultas de pertinencias con posterioridad a su

calificación, por lo que no procede realizar la suma de las partes, obras o acciones como lo establece este criterio.

Por otra parte, la modificación de la presente Consulta de pertinencia consiste en la reducción del área total del proyecto, la reubicación del punto y camino de acceso, la reducción de la cantidad de postes de la línea de transmisión y a la incorporación de 2 contenedores, por lo que no constituye por sí mismo un proyecto que tipifique dentro del listado de proyectos o actividades del Artículo 3° del RSEIA.

- iii. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, dado que el proyecto consiste en la reducción del área total del proyecto, la reubicación del punto y camino de acceso, la reducción de la cantidad de postes de la línea de transmisión y a la incorporación de 2 contenedores, todo dentro del área ya evaluada. Dada la nueva área del proyecto, se ha desestimado la realización del compromiso voluntario de protección arqueológica puesto que este hallazgo ya no se encontraría dentro del nuevo predio.

Por otra parte, el proyecto no implica un aumento en la generación de emisiones, efluentes o residuos, de los originalmente contemplados en la RCA N°69/2019. En este punto es oportuno señalar que las modificaciones informadas respecto al camino de acceso corresponden exclusivamente a la redefinición del trazado, por consiguiente las medidas destinadas a evitar las emisiones de material particulado producto del tránsito de vehículos, se mantienen.

Dada la naturaleza de la modificación no se aumentará el consumo de materias primas o la generación de productos y subproductos, por lo que no alteran sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- iv. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto que se pretende modificar “**Planta Fotovoltaica Astillas**” aprobado mediante RCA 69/2019, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

- 8. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Modificación Resolución Calificación Ambiental N°69/2019 Proyecto Planta Fotovoltaica Astillas” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “**Planta Fotovoltaica Astillas**” en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación Resolución Calificación Ambiental N°69/2019 Proyecto Planta Fotovoltaica Astillas”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Antonio Ros Mesa, en representación de GR Carza SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese de la forma solicitada y archívese

**JOSÉ ESCOBAR SERRANO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

ICC/SGP

Distribución:

- Sr. Antonio Ros Mesa, en representación de GR Carza SpA., correo electrónico: rosantonio@greenergy.eu
crojas@greenergy.eu

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- ID: PERTI-2020- 1245.

